

En siete de junio del dos mil diecinueve, doy cuenta a la Ciudadana Juez con los presentes autos a fin de dictar la resolución correspondiente.

En Ciudad Judicial Puebla, a siete de junio del dos mil diecinueve.

V I S T O el expediente número -----/2016 para dar cumplimiento a la ejecutoria de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, pronunciada por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, dentro del Juicio de Amparo número 351/2019, promovido por -----, contra actos de esta Autoridad.

Dentro del expediente número -----/2016, con fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, -----, presentó incidente de Fijación de Pensión Alimenticia, mismo que fue admitido con fecha diecisiete de octubre del dos mil diecisiete, ordenándose correr traslado a la parte contraria para que en el término de tres días produjera su contestación.

Tras la secuela procesal con fecha veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, se requirió a la actora incidental para que proporcionara datos de curp, número de afiliación del seguro social y datos de nacimiento del señor -----, a fin de realizar una investigación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de que si el demandado se encontraba inscrito como trabajador o bien acreditara mediante información testimonial correspondiente el sueldo que refirió la actora que gana el demandado como comerciante en su escrito inicial de demanda incidental.

Al efecto, la quejosa -----, promovió Juicio de Amparo, que se tramitó bajo el número 351/2019-II conociendo del mismo el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, en donde se resolvió con fecha seis de mayo de dos mil diecinueve que la Justicia de la Unión Ampara y protege a ----- por su propio derecho y en representación de la menor -----.

Finalmente, mediante oficio número 17841/2019, de fecha veintinueve de mayo del dos mil diecinueve, el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado Puebla, requirió a esta Autoridad el cumplimiento a la ejecutoria pronunciada bajo los siguientes términos:

“-La justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a -----, por propio derecho y en representación de la menor -----, contra el acto reclamado al JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR DLE DISTRITO JUDICIAL DE PUEBLA, CESE EN LA OMISIÓN RECLAMADA Y RESUELVA EL INCIDENTE DE FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL Y DEFINITIVA, promovido dentro del juicio de divorcio incausado -----/2016 y, de considerarlo necesario, dentro del término prudente de ocho días hábiles siguientes al en que se le requiera el cumplimiento de esta sentencia de manera oficiosa, practique, acuerde o dicte las medidas necesarias para resolver dicha incidencia. De todo lo cual deberá informar a este Juzgado de Distrito, remitiendo las constancias que así lo acrediten.”

En consecuencia esta Autoridad procede a dictar la interlocutoria correspondiente en los siguientes términos:

“EN CIUDAD JUDICIAL SIGLO XXI PUEBLA, A SIETE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S, para resolver **INCIDENTE DE FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA, promovido por -----** en contra de -----, dentro del expediente marcado con el número -----/2016, y:

RESULTANDO

- I. En proveído de **DIECISIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE**, se admitió el Incidente promovido por -----, ofreciendo las pruebas que de su ocursio se deducen, asimismo, se ordenó correr traslado al demandado a fin de que produjera su contestación.
- II. Por auto de fecha **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO**, se tuvo a la parte demandada incidental contestando la demanda instaurada en su contra ofreciendo pruebas de su parte, consecuentemente se señaló día y hora para la audiencia incidental.
- III. El uno de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia incidental, misma que tuvo lugar con la comparecencia del abogado patrono de la parte actora incidental y la parte demandada incidental con sus abogados patronos.
- IV. El diez de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó girar oficio al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio, a fin de que informara respecto de la existencia de bienes inmuebles a nombre del señor -----, informando el tres de diciembre de dos mil dieciocho, que existe un bien inmueble denominado la casa ***** de la Avenida ***** de la Colonia ***** de esta Ciudad, a nombre de----- el usufructo vitalicio, -----, la nuda propiedad.
- V. turnar los autos a la vista de la Suscrita Juez para resolver lo que en derecho corresponda, la cual se dicta en los siguientes términos, y

CONSIDERANDO

- I. **COMPETENCIA:** Esta autoridad es competente para conocer y fallar en primera instancia del presente incidente de **FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA**, promovido por -----, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 fracción I y 41 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado 100, 106, 107, 108 fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Puebla.
- II. **PERSONALIDAD:** Que la personalidad e interés jurídico de la promovente del presente INCIDENTE se encuentran acreditados en autos en términos de los artículos 101 y 102 del Código de Procedimientos Civiles del Estado o de Puebla.
- III. **MATERIA DE LA SENTENCIA:** Que la presente sentencia tratará tanto de la acción ejercitada y como de las excepciones opuestas debiendo en consecuencia la actora probar los hechos constitutivos de su acción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 230 y 352 del Código de Procedimientos Civiles.
- IV. **VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO.** Que esta autoridad no advierte violaciones al procedimiento que afecten las defensas de las partes y estima satisfechos los presupuestos procesales y las condiciones generales establecidas por la ley.
- V. En la presente sentencia resulta procedente de oficio la omisión del nombre de los menores de edad, en atención a la a la protección de sus datos personales y del derecho a la intimidad de los infantes, en términos de lo dispuesto por los artículos 13 fracción XVII, 7, 86 fracción IV, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, consecuentemente a la niña -----se le denominará -----.
- VI. **FIJACIÓN DE LA LITIS.** En términos del artículo 450 del Código Civil, en relación con el diverso del 352 del Código de Procedimientos Civiles, la presente sentencia resolverá la cuestión planteada de la acción incidental deducida, y las excepciones opuestas, dado que mediante sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete se declaró disuelto el vínculo matrimonial celebrado por las partes, dejando a salvo los derechos para que los hicieran valer en el término de tres días, en la vía incidental por lo que respecta al convenio.

Al tenor del escrito de demanda, la parte actora incidental -----,

sustenta su acción esencialmente, en los siguientes argumentos:

*“...Procreamos a nuestra hija de nombre -----, así las cosas, durante el mes de abril del dos mil diez la suscrita y el referido señor **** *concluimos nuestra vida en común, toda vez que este último se separó voluntariamente del domicilio familiar...debo precisar que desde la citada fecha hasta el día de hoy, he entablado diferentes conversaciones con el señor ----- para efectos de que proporcione la pensión alimenticia de la suscrita y de nuestra menor hija -----, sin embargo el aquí demandado siempre ha contestado con evasivas, argumentando “que tiene muchos gastos y no puede otorgar pensión alguna”, cuestión que es por lo que me he visto obligad a pedir diversos préstamos a familiares y conocidos, así como a buscar trabajo y cambiar de ciudad de residencia, sin que hasta la fecha haya podido encontrar trabajo fijo alguno...”*

A fin de acreditar su acción incidental, la parte actora ofreció como medios de prueba, los que a continuación se valoran:

LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en la copia certificada del del acta de nacimiento de la niña -----, con fecha de nacimiento veintiocho de noviembre del dos mil ocho, expedida por el Juez Primero del Registro del Estado Civil de las Personas de Puebla, Puebla, misma que formula prueba plena y de cuyo tenor se desprende el nacimiento de -----.

Avalándose al tenor del reconocimiento por parte del demandado incidental como su hija, siendo que esta probanza merece plena eficacia jurídica al tenor de lo ordenado por los artículos 267 fracción VI, 271 y 335 del Código de Procedimientos Civiles, por tratarse de un documento público expedido por un funcionario en el ejercicio de sus atribuciones, y de cuyo tenor se desprende el vínculo que existe entre la acreedora alimentaria menor de edad y el deudor, encontrándose por ende acreditado el parentesco y filiación, sin que se haya objetado o demostrado legalmente la falsedad o nulidad de este título, y que por lo mismo merece eficacia jurídica absoluta, teniéndose por cierto los hechos que en el mismo se desprenden, relativo a que el señor ----- es padre de la acreedora alimentaria -----.

LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en el Acta de matrimonio celebrado entre ----- y -----, celebrado con fecha siete de abril del dos mil ocho, expedida por el Juez Primero del Registro del Estado Civil de las personas de Puebla, documental que cuenta con valor probatorio pleno en términos de los artículos 267 fracción VI, 271 y 335 del Código de Procedimientos Civiles por tratarse de un documento público expedido por un funcionario en el ejercicio de sus atribuciones y de cuyo tenor se desprende que las partes contrajeron matrimonio el siete de abril del dos mil ocho.

LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en la impresión de la información histórica del folio 0***** del Registro Público de la Propiedad del Comercio de esta Ciudad, misma que cuenta con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 267 fracción VI, 271 y 335 del Código de Procedimientos Civiles, por tratarse de un documento público expedido por un funcionario en el ejercicio de sus atribuciones, y de cuyo tenor se desprende que el demandado incidental es propietario de un bien inmueble y por ende tiene capacidad para garantizar los alimentos.

LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicada dentro del presente juicio tanto en lo principal como en el incidente a estudio, mismas que tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 336 del Código Procesal de la materia, y con las que se justifica que las partes contrajeron matrimonio civil, que procrearon a su menor hija -----, y el derecho que tiene dicha menor de edad de percibir una pensión alimenticia por parte del señor -----, teniendo aplicación por analogía el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito al tenor de la tesis de jurisprudencia visible bajo el rubro y texto siguientes:

Época: Quinta Época
Registro: 339605

Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo CXXVII
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 1012

ACTUACIONES JUDICIALES.

Si bien como documentos tienen fuerza probatoria plena, ésta se limita a tener como verdadero lo que en dichas actuaciones se asienta, sin que deba dárseles mayor valor del que en derecho corresponda.

Amparo directo 5559/54. Francois Félix de Rosen. 22 de marzo de 1956. Cinco votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.

LA TESTIMONIAL. A cargo de ***** Y *****. Probanza a la que se le resta valor probatorio, toda vez que mediante diligencia de fecha uno de marzo del dos mil dieciocho fue declarada desierta.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que es la consecuencia que se deduce de un hecho conocido para arribar a la verdad de uno desconocido, y que conforme al numeral 350 de la ley adjetiva en la materia, goza de valor probatorio pleno, toda vez que en el caso concreto que nos ocupa, se tiene el hecho conocido, que es la necesidad y derecho que le asiste a la niña -----, de percibir una pensión alimenticia por parte del señor -----, quien cuenta con la capacidad económica a fin de dar cumplimiento a tal obligación, hechos conocidos que conllevan a advertir que los elementos que integran la acción incidental que nos ocupa, se encuentran plenamente acreditados en autos.

En relación con lo anterior, el demandado incidental objetó las pruebas TESTIMONIAL, LA DOCUMENTAL PRIVADA, LA DOCUMENTAL PUBLICA y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Al respecto debe decirse que las objeciones planteadas por el demandado incidental no son de tomarse en consideración, en virtud de que los documentos públicos solamente pueden ser objetados cuando se niega la autenticidad de un documento público; mientras que los documentos privados, solo pueden ser objetados en su contenido y su firma, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 274 y 275 del Código de Procedimientos Civiles; por tanto, al no plantearse las objeciones en los términos previstos por la ley, las mismas resultan improcedentes, aunado a que no ofreció material probatorio para acreditar sus objeciones.

Por su parte el demandado al producir su contestación refirió:

“...Es cierto que desde la fecha que indica la actora hemos vivido separados; ello obedece a que la actora decidió establecer su domicilio en el Estado de Veracruz, Boca del Rio, toda vez que la actora tiene medios económicos suficientes y por la inestabilidad económica del suscrito es que tomó la decisión de separarse, ello en el entendido de que soy comerciante informal y en ocasiones promotor de marcas.

Es falso que la actora incidental hubiera entablado en diferentes ocasiones conversaciones con el suscrito con el efecto de que proporcione pensión alimenticia a la actora y a mi menor hija, esto en el entendido de que el hoy demandado incidental en medida de mis posibilidades económicas ministro alimentos a mi menor hija -----.

La falta de recursos económicos por parte del suscrito fue el motivo esencial por el que la hoy actora decidió terminar nuestra relación y separarse del domicilio familiar, siendo evidente que no tengo recursos económicos en el entendido de que soy comerciante y en ocasiones promotor de marcas.

Es improcedente la reclamación en cuanto a la solicitud de pensión alimenticia provisional y en su caso la definitiva en favor de la actora, toda vez que tal y como lo ha manifestado la actora es comerciante y es improcedente su petición.

Indudablemente es procedente la solicitud de pensión alimenticia provisional y en su caso la definitiva en favor de mi menor hija, bajo los principios de debido proceso, proporcionalidad y mínimo vital, tal y como me he referido, empero ello, debe considerar que la hoy actora trabaja, desempeñándose en el ámbito comercial, por lo que términos de igualdad y equidad, debe satisfacer las necesidades de nuestra menor hija.”

Al efecto la parte demandada incidental ofreció como medios

de Prueba los que a continuación se valoran:

LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicada dentro del presente juicio tanto en lo principal como en el incidente a estudio, mismas que tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 336 del Código Procesal de la materia, y con las que se justifica que las partes contrajeron matrimonio civil, que procrearon a su menor hija -----, y el derecho que tiene dicha menor de edad de percibir una pensión alimenticia por parte del señor -----, teniendo aplicación por analogía el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito al tenor de la tesis de jurisprudencia visible bajo el rubro y texto siguientes:

Época: Quinta Época
Registro: 339605
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo CXXVII
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 1012

ACTUACIONES JUDICIALES.

Si bien como documentos tienen fuerza probatoria plena, ésta se limita a tener como verdadero lo que en dichas actuaciones se asienta, sin que deba dárseles mayor valor del que en derecho corresponda.

Amparo directo 5559/54. Francois Félix de Rosen. 22 de marzo de 1956. Cinco votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.

LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en diecisiete comprobantes de depósito en efectivo a la cuenta/tarjeta de abono terminación 3161, a nombre de -----, de la Institución Bancaria BBVA BANCOMER S.A. Por diversas cantidades.

Documentales que al ser concatenadas entre sí, gozan de valor probatorio de presunción en términos de lo previsto por el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidas por tercero extraño a juicio, las cuales no fueron objetadas por la contraparte ni reconocidas por su autor, con las que se acredita que el demandado tiene capacidad económica para proporcionar una pensión alimenticia.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que es la consecuencia que se deduce de un hecho conocido para arribar a la verdad de uno desconocido, y que conforme al numeral 350 de la ley adjetiva en la materia, goza de valor probatorio pleno, toda vez que en el caso concreto que nos ocupa, se tiene el hecho conocido, que es la necesidad y derecho que le asiste a la niña -----, de percibir una pensión alimenticia por parte del señor -----, quien cuenta con la capacidad económica a fin de dar cumplimiento a tal obligación, hechos conocidos que conllevan a advertir que los elementos que integran la acción incidental que nos ocupa, se encuentran plenamente acreditados en autos.

Ahora bien, para la procedencia de la fijación de la pensión alimenticia se deben acreditar los siguiente elementos:

a).- La relación de parentesco o de la que se derive la obligación alimentaria (causa de la obligación);

b).- La necesidad de recibir alimentos; y

c).- La capacidad económica de quién debe ministrarlos.

Sentado lo anterior, cabe señalar que el **primero** de tales extremos, se encuentra fehacientemente satisfecho en autos, con el acta de nacimiento a nombre de -----, expedida por el Juez Primero del Registro del Estado Civil de las personas de Puebla, quien fue registrada por sus padres ----- y -----; en ese sentido con tales documentos se acredita el origen de la obligación alimentaria, lo anterior de conformidad con los artículos 486, 492, 493, 494, 497 y 503 del Código Civil del Estado.

Ahora bien, en relación al segundo elemento de la acción en estudio, y que se refiere a la necesidad de recibir alimentos, debe decirse que en tratándose de menores de edad dicha necesidad se presume de conformidad con el numeral

688 fracción II de la Ley de Procedimientos Civiles, que a la letra dice: "En la demanda de alimentos podrá pedirse que se fijen provisionalmente y para ello se requiere: ...II. Que se acredite la necesidad de recibirlos. La necesidad siempre se presume en tratándose de menores e incapaces, salvo prueba en contrario, y..."

De lo anterior, debe decirse que la necesidad que tiene la niña -----, de recibir una pensión alimenticia por parte de su padre -----, se presume en razón de su edad, puesto que cuenta con diez años de edad, tal y como se justifica con su acta de nacimiento; además, debe decirse que dejarle la carga de la prueba a la accionante, recaería en obligarle a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, puesto que la carga de la prueba corresponde al deudor alimentista; es decir, al demandado ----- Sirviendo de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias de rubro siguientes: "ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA)". Y, "ALIMENTOS. NO ES NECESARIO QUE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ACREDITEN LA NECESIDAD DE LOS".

Luego entonces, atento a que el deudor alimentario tiene la obligación de proporcionar alimentos a su acreedora alimentaria antes citada y toda vez que en actuaciones no se justificó que dicha menor de edad tenga bienes productivos propios para su manutención y contrario a ello, si se justificó que tienen la necesidad de recibir alimentos por parte de su progenitor, es por lo que resulta inconcuso que el señor -----, debe cumplir necesariamente con la obligación de ministrar alimentos a su hija -----.

Tocante al derecho alimentario de la señora -----, al efecto debe decirse que, no obstante de que con fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, se decretó el divorcio, a fin de respetar el derecho humano de igualdad y no discriminación, conforme a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, que establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas, en este sentido, se aprecia que existe un estado de vulnerabilidad que genera una desventaja real y un desequilibrio patente en perjuicio de la actora incidental, por lo tanto se decretará lo relativo a los alimentos que aseguren la igualdad sustancial, teniendo aplicación la tesis de Jurisprudencia visible bajo el rubro y texto siguientes:

Época: Décima Época
Registro: 2014125
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 41, Abril de 2017, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: XXI.2o.P.A.1 CS (10a.)
Página: 1752

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO.

Para que pueda impartirse justicia con perspectiva de género, debe identificarse si en un caso concreto existe un estado de vulnerabilidad que genere una desventaja real o un desequilibrio patente en perjuicio de una de las partes en conflicto, lo cual no puede presumirse, sino que es necesario que en autos existan elementos objetivos de los que se advierta que se actualizan situaciones de poder por cuestiones de género, lo cual no implica proteger a la mujer por el simple hecho de serlo, en tanto que el hombre también puede encontrarse en una posición de vulnerabilidad. Por tanto, para identificar la desventaja deben tomarse en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes: a) si una o todas las partes se encuentran en una de las categorías sospechosas identificadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad; b) la situación de desigualdad de género y violencia que prevalece en el lugar o núcleo social en el que se desenvuelven las partes, para esclarecer la posible existencia de desigualdad estructural; c) el grado de estudios, edad, condición económica y demás características particulares de todas las personas interesadas o involucradas en el juicio, para determinar si realmente existe un desequilibrio entre ellas; y, d) los hechos probados en autos, para identificar relaciones de poder. Lo anterior, en el entendido de que del análisis escrupuloso de esos u otros elementos, con independencia de que se hayan actualizado todos o sólo algunos de ellos, debe determinarse si en el caso concreto es razonable tomar medidas que aseguren la igualdad sustancial, por advertir un desequilibrio que produce un obstáculo que impide injustificadamente el goce de los derechos humanos de la parte que previamente se identificó en situación de vulnerabilidad o desventaja.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 163/2016. Divina Navarrete Ramírez. 29 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Dionisio Pérez Martínez. Secretario: Mario Alejandro Noguera Radilla.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. LXXIX/2015 (10a.), de título y subtítulo: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1397.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Lo anterior se establece así, dado que, se tiene por cierto el supuesto del cónyuge que, por haber asumido en mayor medida que el otro las cargas domésticas y de cuidado, se encuentre en una desventaja económica tal que incida en su capacidad para hacerse de medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

Ello, toda vez que la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de determinada división del trabajo, constituye una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria que debe ser cubierta, en la medida de lo posible, por quien se benefició directamente de dicho reparto de responsabilidades en la familia, de conformidad con el mandato de igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de ambos esposos en caso de disolución del vínculo conyugal, como lo es en el presente asunto, dado que, se trata de una acción afirmativa o medida legislativa de discriminación positiva, creada a partir del reconocimiento de que en nuestro país las tareas domésticas y el cuidado de los hijos del matrimonio continúa siendo responsabilidad preponderante de la mujer, teniendo por definición de preponderante: mayor importancia o predominar, es decir aún cuando la mujer labora, no descuida las tareas de su hogar, lo que provoca un estado de desigualdad material con el varón con motivo del divorcio, dado que la cónyuge o ex cónyuge realiza una doble labor; de ahí que dicha medida busca establecer una igualdad material de género.

Lo anterior se corrobora dado que, de actuaciones judiciales mismas que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se desprende que la actora incidental ha tenido bajo su cuidado a su menor hija -----, pues incluso en la contrapropuesta de convenio realizada por el demandado incidental, éste propone que su menor hija quede bajo la guarda y custodia de la actora, de ahí que se tenga por cierto que la accionante es la persona que le ha dedicado mayor atención y cuidados a su menor hija, y por tanto ha realizado una doble función dentro del hogar, de ahí que se encuentre en desventaja económica en relación al demandado, dado que si bien es cierto que mediante diligencia de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete se desprende que tiene de ocupación comerciante, es un hecho conocido que no requiere comprobación el que los comerciantes no tienen un ingreso fijo, por lo que al dedicarse tanto al cuidado de su menor hija como al comercio, no puede dedicarle las mismas horas a su actividad laboral como las que le dedica el demandado, de ahí que es el demandado quien tiene la carga procesal de acreditar que los ingresos de la actora incidental son superiores a los suyos o en su caso similares, lo que en la especie no aconteció.

Teniendo como apoyo legal lo previsto por la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2017807
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III
Materia(s): Civil
Tesis: IV.2o.C.10 C (10a.)
Página: 2322

DIVORCIO INCAUSADO. SI EN LA SENTENCIA EL JUEZ ESTABLECE QUE TIENE DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS EL CÓNYUGE QUE SE HUBIERE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR, ELLO NO GENERA UNA OBLIGACIÓN INMEDIATA PARA LOS CONTENDIENTES, SINO HASTA QUE SE DECLARE EN LA VÍA CORRESPONDIENTE.

Si en un juicio de divorcio incausado el Juez responsable establece que tiene derecho a recibir alimentos el cónyuge que se hubiera dedicado preponderantemente a las labores del hogar, esta última consideración no puede tenerse como condenatoria para ninguno de los contendientes, pues hasta ese momento el derecho de los alimentos no se ha determinado si existe y si corresponde o no a alguno de ellos, ya que será en la vía correspondiente donde éste se declare y el consorte a quien se le demande la pensión alimenticia puede excepcionarse y destruir la afirmación de la parte actora de ese litigio. Esto es, podría demostrar que ésta no se dedicó preponderantemente a las labores del hogar o cualquier otra circunstancia que haga improcedente ese reclamo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 668/2016. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Luis Román Lechuga Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tocante al tercero de los elementos, consistente en la capacidad económica del demandado incidental, ésta aparece acreditada en actuaciones, dado que según se obtiene al tenor del informe rendido por el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, del que se desprende que se encontró bien inmueble a nombre del demandado -----, documental con valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, acreditándose que el demandado tiene un bien inmueble a su nombre, pues aún cuando el usufructo vitalicio de la madre del demandado incidental, si es apto para garantizar el pago de las pensiones alimenticias, asimismo dicha documental se encuentra administrada con las manifestaciones vertidas por el mismo enjuiciado mediante escrito de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, manifestaciones que tienen valor probatorio en términos de los artículos 246 y 326 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, dado que los hechos afirmados por alguna de las partes en escrito o actuación, ante cualquier autoridad jurisdiccional, siempre probarán en su contra, sin que pueda rendir material de convicción en contrario, teniéndose por cierto que cuenta con los medios suficientes para proporcionar una pensión alimenticia.

Ello, en virtud de que ha cubierto dicho rubro tal y como se demuestra con los recibos de pago que su decir le fueron depositados a la actora incidental (foja treinta y uno a la treinta y cinco), de los que se advierte que en un mismo mes ha hecho depósitos hasta por la cantidad de ***** PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$*,***.00 M.N.)

De ahí que éste será el monto el que deberá pagar el demandado incidental en forma mensual a favor de la señora ----- por su propio derecho y en favor de su menor hija -----.

Lo anterior, en virtud que de autos no existe constancia alguna que demuestre que el demandado, se encuentra impedido físicamente para desempeñar cualquier trabajo, y como consecuencia, se deduce que éste puede allegarse de los medios económicos para solventar tanto necesidades básicas de alimentos como las de sus acreedoras alimentarias.

Entendiéndose, como medios económicos; la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio localizado en la Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Pág. 1674. Tesis Aislada, bajo el rubro y textos siguientes:

"ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN ESTRICAMENTE ECONÓMICA."

"La capacidad del deudor de alimentos para proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que el deudor es propietario o copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco importa si el mismo lo tiene o no en posesión o, incluso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una

persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.C.489 C

Amparo directo 24/2006. 28 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

En tal tesitura, si bien la pensión alimenticia no debe de ser fijada con un determinado quantum, la misma si es dable fijarla conforme el salario mínimo general vigente en la Entidad, y ello, por presumirse que cuenta con la capacidad física a fin de desempeñar un trabajo remunerado y que ha realizado diversos depósitos bancarios por concepto de alimentos.

Al particular resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia visible bajo el rubro y texto siguientes:

Época: Octava Época

Registro: 215015

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XII, Septiembre de 1993

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 272

PENSION ALIMENTICIA. BASE PARA FIJARLA, CUANDO EN AUTOS NO EXISTE ELEMENTO PROBATORIO ALGUNO QUE DEMUESTRE LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO PARA PROPORCIONARLA.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 311, del Código Civil del Estado de Guerrero, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que deba recibirlos; de tal manera, que cuando en un juicio sumario de alimentos, la acreedora alimenticia omite demostrar la capacidad económica del deudor alimentario; es decir, que éste obtenga una determinada remuneración a cambio de su trabajo o, que posee bienes propios que le producen frutos o ganancias; el proceder de la autoridad responsable al fijar una pensión alimenticia definitiva con un determinado quantum, es contraria a derecho y al principio de proporcionalidad que rige los alimentos, pues, ante la ausencia de elementos de convicción tendientes a acreditar tales extremos, al fijarla debió basarse en el salario mínimo profesional o general vigente en la entidad, para la ocupación a la que dijo dedicarse el deudor alimentario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 131/93. Martín García Marino. 1 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinoza. Secretario: Eusebio Avila López.

Además de obedecer fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, como atendiendo el estado de necesidad de la acreedora alimentaria y las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pues los alimentos no solo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias de las acreedoras, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; razón por la que de atender a un criterio estrictamente matemático al momento de fijar la pensión alimenticia violentaría la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y, eventualmente, haría nugatorio este derecho de orden público e interés social, teniendo aplicación la Jurisprudencia visible bajo el rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 170406

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Febrero de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 172/2007

Página: 58

ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El citado artículo prevé expresamente el supuesto de la falta de comprobación del salario o los ingresos del deudor alimentario y establece los lineamientos para fijar el monto de la pensión relativa,

consistentes en la capacidad económica y el nivel de vida que aquél y sus acreedores alimentarios hayan llevado durante los dos últimos años. En congruencia con lo anterior y en virtud de que las controversias sobre alimentos son una cuestión de orden público y de interés social, cuando no se hayan acreditado los ingresos del deudor alimentario, los juzgadores -en primera o segunda instancia- deben atender a lo dispuesto en el artículo 311 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, y en el caso de no contar con los elementos necesarios para fijar objetivamente el monto de la pensión, conforme a los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, están obligados a recabar oficiosamente los elementos que les permitan establecer la capacidad económica y el nivel de vida a que se refiere el mencionado numeral 311 Ter, además, quien cuente con la información relativa debe proporcionarla en términos del artículo 323 del señalado Código Civil; y una vez hecho lo anterior realizar un estimado del ingreso mensual del deudor alimentario, respecto del cual fijará un porcentaje como monto de la pensión alimenticia.

Contradicción de tesis 49/2007-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 31 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

Tesis de jurisprudencia 172/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Lo anterior sin dejar de perder de vista las necesidades del deudor alimentario motivadas por su situación personal, en razón de que tales necesidades influyen decisivamente en su haber económico, ya que de otro modo se dejaría en una posición desventajosa al deudor alimentista, corriéndose el riesgo de que éste no pudiera desenvolverse normalmente en sus actividades diarias y que algunas prioridades quedaran insatisfechas, dado que éste se encuentra fuera del domicilio familiar.

De ahí que esta autoridad al momento de determinar y decretar por concepto de pensión alimenticia, es atendiendo a todas las pruebas aportadas por las partes, y a la capacidad real del demandado de proporcionar alimentos, desprendiéndose ésta de los depósitos realizados, dado que las personas, para gozar plenamente de su libertad, necesitan un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de sus necesidades básicas. Por ende, constituye el derecho a gozar de unas prestaciones e ingresos mínimos que aseguren a toda persona su subsistencia y un nivel de vida digno, así como la satisfacción de las necesidades básicas, lo cual puede llevarse a cabo con la pensión alimenticia fijada, para que el demandado incidental se encuentre en posibilidad de cubrir sus gastos personales, teniendo aplicación la tesis de Jurisprudencia visible bajo el rubro y texto siguientes:

Época: Décima Época
Registro: 2011316
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.9o.A.1 CS (10a.)
Página: 1738

MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS.

El derecho al mínimo vital se fundamenta en la dignidad humana, la solidaridad, la libertad, la igualdad material y el Estado social, al considerar que las personas, para gozar plenamente de su libertad, necesitan un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de sus necesidades básicas. Por ende, constituye el derecho a gozar de unas prestaciones e ingresos mínimos que aseguren a toda persona su subsistencia y un nivel de vida digno, así como la satisfacción de las necesidades básicas. Ahora bien, en el ámbito internacional podemos encontrar algunas normas que incluyen el derecho al mínimo vital, aunque no con esa denominación. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, a ella y a su familia, la salud y el bienestar, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (artículo 25, numeral 1); de igual manera, prevé el derecho de los trabajadores a una remuneración equitativa y satisfactoria, que asegure a la persona y a su familia una existencia conforme a la dignidad humana, y que dicha remuneración debe completarse con cualquier otro medio de protección social (artículo 23, numeral 3). En el mismo contexto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene normas que en cierta medida recogen elementos de la prerrogativa indicada pues, por una parte, desarrolla el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y a una mejora continua de las condiciones de existencia (artículo 11, numeral 1); además, establece que la remuneración de los trabajadores como mínimo debe garantizar condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias [artículo 7, inciso a), subinciso ii)]. Por lo que hace al derecho mexicano, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal Constitucional estableció, en la ejecutoria que dio origen a la tesis aislada 1a. XCVII/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de

2007, página 793, de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.", que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. De lo anterior se sigue que el derecho al mínimo vital: I. Deriva del principio de dignidad humana, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad, en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta; II. Está dirigido a los individuos en su carácter de personas físicas; III. Es un derecho fundamental no consagrado expresamente en la Carta Magna, pero que se colige a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en sus artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV y 123 y de los derechos a la vida, a la integridad física, a la igualdad, a la salud, al trabajo y a la seguridad social, entre otros, a través del cual se garantizan los requerimientos básicos indispensables para asegurar una subsistencia digna del individuo y su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario, sino también en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente; y, IV. No puede entenderse como una protección económica únicamente, sino como una tutela vinculada con la dignidad de la persona, la integridad física, la vida y la protección de la familia. Por tanto, conforme al derecho constitucional mexicano y al internacional de los derechos humanos, el derecho al mínimo vital está dirigido a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas físicas y no de las jurídicas.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 261/2015. Astro Gas, S.A. de C.V. 13 de agosto de 2015. Unanimidad de votos.
Ponente: Edwin Noé García Baeza. Secretario: Daniel Horacio Acevedo Robledo.
Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

La pensión alimenticia decretada deberá subsistir mientras las acreedoras alimentarias no dejen de necesitarla legalmente y, tendrá un incremento automático conforme al aumento porcentual de la unidad de medida y actualización o en su caso de percepciones que tuviera el demandado en sus haberes.

Tocante a la solicitud del pago de las pensiones alimenticias en forma retroactiva desde el año del dos mil diez, al efecto, no se condena al demandado a cubrirlas, toda vez que la parte actora incidental estuvo en posibilidad de solicitar el pago de alimentos en su oportunidad, aunado a que se debe considerar también la actuación del deudor alimentista, dado que de los comprobantes exhibidos se aprecian diversos depósitos entre éstas del año de dos mil quince, de ahí que no se justifica con medio idóneo de prueba que haya adeudado en su totalidad con las pensiones alimenticias retroactivas a que hace referencia.

Finalmente, por tratarse de un asunto familiar, en donde se ven involucrados derechos de un menor de edad, cuya consecuencia de pago puede repercutir en que el demandado no cumpla con la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, es por lo que esta autoridad no formulara condena en relación a los gastos y costas, debiendo cada una de las partes sufragar sus gastos, lo anterior en términos del artículo 415 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; sirviendo de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia bajo el rubro: "**GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**"

Por lo expuesto y fundado, es de **RESOLVERSE y SE RESUELVE:**

PRIMERO. Ha sido competente este órgano jurisdiccional para conocer y fallar en primera instancia el presente incidente de FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA, promovido por ----- por su propio derecho y en representación de su menor hija -----, por haber conocido del juicio principal.

SEGUNDO. ----- por su propio derecho y en representación de su menor hija -----, SI probó su acción incidental de alimentos en contra de -----. El demandado no justificó sus manifestaciones.

TERCERO. Se condena a ----- a pagar a ----- por su propio derecho y en representación de su menor hija ----- una pensión alimenticia. provisional y definitiva, consistente en UN MIL SETECIENTOS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$*,***.00 M.N.) en forma mensual.

CUARTO. La pensión alimenticia decretada deberá subsistir mientras las acreedoras alimentarias no dejen de necesitarla legalmente y, tendrá un incremento automático conforme al aumento porcentual de la unidad de medida y actualización o en su caso de percepciones que tuviera el demandado en sus haberes.

QUINTO. Si el deudor de alimentos no verificara el pago procedase al embargo de BIENES DE SU PROPIEDAD SUFICIENTES para cubrir el importe de las pensiones vencidas y de aquellas que se venzan, y prevéngase al deudor alimentario que si elude el cumplimiento de su obligación sin causa justificada, se dará vista al Ministerio Público para los efectos legales procedentes.

SEXTO. No se condena en costas.

NOTIFIQUESE DOMICILIARIAMENTE A LAS PARTES, y MEDIANTE OFICIO AL JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO, ACOMPAÑANDO COPIAS CERTIFICADAS DE LA PRESENTE RESOLUCION.

Así lo resolvió y firma la abogada a Abogada **MARÍA DEL PILAR LOEZA GONZALEZ**, Secretaria encargada del despacho por falta accidental de la Titular abogada MARIA CARRASCO SANDOVAL, ante el Secretario con quien actúa, que autoriza y firma, **ABOGADO ARMANDO RODRIGUEZ GOMEZ DOY FE.**
EXPEDIENTE: -----/2016 LMP*
AMPARO: 351/2019

ABOGADA MARIA DEL PILAR LOEZA GONZALEZ.

ABOGADO ARMANDO RODRIGUEZ GOMEZ.